

ANEXO I

CERTIFICADO QUE DEBE EXPEDIR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DICTA UNA RESOLUCIÓN DE DENEGACIÓN DE RESTITUCIÓN DE UN MENOR A OTRO ESTADO MIEMBRO BASADA ÚNICAMENTE EN EL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO PRIMERO, LETRA B), O EL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO SEGUNDO, O AMBOS, DEL CONVENIO DE LA HAYA DE 1980 ⁽¹⁾

(Artículo 29, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo ⁽²⁾)

Información para las personas que reciban el presente certificado a los efectos del artículo 29, apartado 5, del Reglamento

Si, en la fecha de la resolución de denegación de la restitución del menor, indicada en el punto 3, no hay ningún procedimiento sobre el fondo del derecho de custodia pendiente en el Estado miembro en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes del traslado o la retención ilícitos, usted tiene la posibilidad de presentar ante un órgano jurisdiccional de dicho Estado una demanda relativa al fondo del derecho de custodia de conformidad con el artículo 29, apartado 5, del Reglamento.

Si la citada demanda se presenta antes de transcurridos tres meses a contar desde la notificación de la resolución de denegación de la restitución del menor, toda resolución dictada en el marco del procedimiento sobre el fondo del derecho de custodia que suponga la restitución del menor a ese Estado miembro será ejecutable en cualquier otro Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, apartado 6, del Reglamento, sin que sea necesario recurrir a ningún procedimiento especial ni sea posible oponerse a su reconocimiento, salvo y en la medida que se constate que dicha resolución es irreconciliable con una resolución contemplada en el artículo 50 del Reglamento, siempre y cuando se haya expedido un certificado conforme al artículo 47 del Reglamento relativo a la resolución. Si la demanda se presenta después de transcurridos tres meses o si no se cumplen los requisitos para la expedición de un certificado conforme al artículo 47 del Reglamento, la resolución dictada en relación con el fondo del derecho de custodia será objeto de reconocimiento y ejecución en los demás Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV, sección 1, del Reglamento.

La parte que interponga la demanda ante el órgano jurisdiccional del Estado miembro en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes del traslado o la retención ilícitos deberá presentarle los siguientes documentos:

- a) una copia de la resolución de denegación de la restitución del menor;
- b) el presente certificado; y
- c) si ha lugar, una transcripción, resumen o acta de la vista a que se hace referencia en el punto 4.1.

Información para el órgano jurisdiccional que reciba el presente certificado a los efectos del artículo 29, apartado 3, del Reglamento ⁽³⁾

El presente certificado se expide porque el menor o menores que se indican en el punto 5 han sido trasladados ilícitamente al Estado miembro del órgano jurisdiccional que expide el presente certificado o han sido retenidos ilícitamente en dicho Estado miembro. El procedimiento para la restitución del menor o menores de conformidad con el Convenio de la Haya de 1980 se interpuso por alegar la persona indicada en el punto 6.1 que el traslado o la retención del menor o menores se había producido con infracción de un derecho de custodia que se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o que se habría ejercido de no haberse producido el traslado o la retención, conforme a lo dispuesto en el Convenio de la Haya de 1980. Este órgano jurisdiccional ha denegado la restitución de uno o varios de los menores objeto del procedimiento basándose únicamente en el artículo 13, párrafo primero, letra b), o el artículo 13, párrafo segundo, o ambos, del Convenio de la Haya de 1980.

Si en el momento en que este órgano jurisdiccional dictó la resolución, indicada en el punto 3, por la que deniega la restitución de un menor basándose únicamente en el artículo 13, párrafo primero, letra b), o el artículo 13, párrafo segundo, o ambos, del Convenio de la Haya de 1980, ya existía un procedimiento sobre el fondo del derecho de custodia pendiente en el Estado miembro en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes del traslado o la retención ilícitos, el artículo 29, apartado 3, del Reglamento establece que el órgano jurisdiccional que dicta la resolución de denegación, si tiene conocimiento de dicho procedimiento sobre el fondo, debe transmitir, en un plazo de un mes a contar desde la fecha de su resolución, al órgano jurisdiccional que conoce del procedimiento sobre el fondo del derecho de custodia, ya sea directamente o a través de las autoridades centrales, los documentos siguientes:

⁽¹⁾ Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (en lo sucesivo, «Convenio de La Haya de 1980»).

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y en materia de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (DO L 178 2.7.2019, p. 1) (en lo sucesivo «el Reglamento»).

⁽³⁾ Si la parte interpone un procedimiento sobre el fondo del derecho de custodia con arreglo al artículo 29, apartado 5, del Reglamento en el Estado miembro en el que el menor o menores tenían su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención ilícitos después de que el órgano jurisdiccional haya dictado la resolución indicada en el punto 3, conviene consultar la sección «Información para las personas que reciban el presente certificado a los efectos del artículo 29, apartado 5, del Reglamento».

- a) una copia de la resolución de denegación de la restitución del menor;
 b) el presente certificado; y
 c) si ha lugar, una transcripción, resumen o acta de la vista a que se hace referencia en el punto 4.1 y cualquier otro documento que el órgano jurisdiccional considere pertinente, tal y como se indica en el punto 4.2.

El órgano jurisdiccional que conozca del procedimiento sobre el fondo del derecho de custodia podrá, cuando sea necesario, requerir a una parte que facilite una traducción o una transcripción, de conformidad con el artículo 91 del Reglamento, de la resolución y de cualquier otro documento adjunto al presente certificado (artículo 29, apartado 4, del Reglamento).

1. ESTADO MIEMBRO DE ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN DE DENEGACIÓN DE LA RESTITUCION DEL MENOR O MENORES* (4)
- | | | | |
|---|--|---|--|
| <input type="checkbox"/> Bélgica (BE) | <input type="checkbox"/> Bulgaria (BG) | <input type="checkbox"/> Chequia (CZ) | <input type="checkbox"/> Alemania (DE) |
| <input type="checkbox"/> Estonia (EE) | <input type="checkbox"/> Irlanda (IE) | <input type="checkbox"/> Grecia (EL) | <input type="checkbox"/> España (ES) |
| <input type="checkbox"/> Francia (FR) | <input type="checkbox"/> Croacia (HR) | <input type="checkbox"/> Italia (IT) | <input type="checkbox"/> Chipre (CY) |
| <input type="checkbox"/> Letonia (LV) | <input type="checkbox"/> Lituania (LT) | <input type="checkbox"/> Luxemburgo (LU) | <input type="checkbox"/> Hungría (HU) |
| <input type="checkbox"/> Malta (MT) | <input type="checkbox"/> Países Bajos (NL) | <input type="checkbox"/> Austria (AT) | <input type="checkbox"/> Polonia (PL) |
| <input type="checkbox"/> Portugal (PT) | <input type="checkbox"/> Rumanía (RO) | <input type="checkbox"/> Eslovenia (SI) | <input type="checkbox"/> Eslovaquia (SK) |
| <input type="checkbox"/> Finlandia (FI) | <input type="checkbox"/> Suecia (SE) | <input type="checkbox"/> Reino Unido (UK) | |
2. ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN Y EXPIDE EL CERTIFICADO*
- 2.1. Nombre*
- 2.2. Dirección*
- 2.3. Teléfono/fax/correo electrónico*
3. RESOLUCIÓN*
- 3.1. Fecha (dd/mm/aaaa)*
- 3.2. Número de referencia*
4. DOCUMENTOS ADICIONALES (QUE SE PUEDEN PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES)*
- 4.1. Transcripción, resumen o acta de la vista*
- 4.1.1. Sí
- 4.1.2. No
- 4.2. Otros documentos que el órgano jurisdiccional considere pertinentes* (5)
- 4.2.1. Sí (especifíquese)
- 4.2.2. No

(4) Los campos marcados con asterisco son obligatorios.

(5) Cumpliméntese únicamente a efectos del artículo 29, apartado 3, del Reglamento.

5. MENOR O MENORES ⁽⁶⁾ QUE NO DEBEN SER RESTITUIDOS CON ARREGLO A LA RESOLUCIÓN*
- 5.1. Menor 1*
- 5.1.1. Apellido(s)*
- 5.1.2. Nombre(s)*
- 5.1.3. Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa)*
- 5.1.4. Lugar de nacimiento (si consta)
- 5.1.5. Número de identidad o número de seguridad social (si procede y consta)
- 5.2. Menor 2
- 5.2.1. Apellido(s)
- 5.2.2. Nombre(s)
- 5.2.3. Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa)
- 5.2.4. Lugar de nacimiento (si consta)
- 5.2.5. Número de identidad o número de seguridad social (si procede y consta)
- 5.3. Menor 3
- 5.3.1. Apellido(s)
- 5.3.2. Nombre(s)
- 5.3.3. Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa)
- 5.3.4. Lugar de nacimiento (si consta)
- 5.3.5. Número de identidad o número de seguridad social (si procede y consta)
6. PERSONAS AFECTADAS POR EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN ⁽⁷⁾
- 6.1. Persona que solicita la restitución del menor o los menores*
- 6.1.1. Persona física
- 6.1.1.1. Apellido(s)
- 6.1.1.2. Nombre(s)
- 6.1.1.3. Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa)
- 6.1.1.4. Lugar de nacimiento (si consta)
- 6.1.1.5. Número de identidad o número de seguridad social (si procede y consta)

⁽⁶⁾ Si se trata de más de tres menores, adjúntese hoja adicional.

⁽⁷⁾ Si el procedimiento afecta a más de dos personas, adjúntese hoja adicional.

- 6.1.1.6. Dirección (si consta)
- 6.1.1.6.1. tal como figura en la resolución.....
- 6.1.1.6.2. información adicional (por ejemplo, sobre una dirección actual diferente).....
- 6.1.2. Persona jurídica, institución u otro organismo
- 6.1.2.1. Nombre completo
- 6.1.2.2. Número de identificación (si procede y consta)
- 6.1.2.3. Dirección (si consta)
- 6.2. Demandado*
- 6.2.1. Persona física
- 6.2.1.1. Apellido(s)
- 6.2.1.2. Nombre(s)
- 6.2.1.3. Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa)
- 6.2.1.4. Lugar de nacimiento (si consta)
- 6.2.1.5. Número de identidad o número de seguridad social (si procede y consta)
- 6.2.1.6. Dirección (si consta)
- 6.2.1.6.1. tal como figura en la resolución.....
- 6.2.1.6.2. información adicional (por ejemplo, sobre una dirección actual diferente).....
- 6.2.2. Persona jurídica, institución u otro organismo
- 6.2.2.1. Nombre completo
- 6.2.2.2. Número de identificación (si procede y consta)
- 6.2.2.3. Dirección (si consta)
7. LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DENIEGA LA RESTITUCIÓN DEL MENOR O DE LOS MENORES ⁽⁸⁾ A OTRO ESTADO MIEMBRO SE BASA ÚNICAMENTE EN UNA DE LAS DOS DISPOSICIONES SIGUIENTES, O EN AMBAS*
- 7.1. Menor 1*
- 7.1.1. Artículo 13, párrafo primero, letra b), del Convenio de La Haya de 1980
- 7.1.2. Artículo 13, párrafo segundo, del Convenio de la Haya de 1980
- 7.2. Menor 2
- 7.2.1. Artículo 13, párrafo primero, letra b), del Convenio de La Haya de 1980
- 7.2.2. Artículo 13, párrafo segundo, del Convenio de la Haya de 1980
- 7.3. Menor 3
- 7.3.1. Artículo 13, párrafo primero, letra b), del Convenio de La Haya de 1980

⁽⁸⁾ Si se trata de más de tres menores, adjúntese hoja adicional.

7.3.2. Artículo 13, párrafo segundo, del Convenio de la Haya de 1980

8. EN LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN INDICADA EN EL PUNTO 3, HAY YA UN PROCEDIMIENTO PENDIENTE SOBRE EL FONDO DEL DERECHO DE CUSTODIA EN EL ESTADO MIEMBRO EN EL QUE RESIDÍAN HABITUALMENTE EL MENOR O LOS MENORES INMEDIATAMENTE ANTES DEL TRASLADO O LA RETENCIÓN ILÍCITOS*

8.1. No

8.2. No le consta al órgano jurisdiccional

8.3. Sí

8.3.1. Órgano jurisdiccional que conoce del procedimiento sobre el fondo del derecho de custodia

8.3.1.1. Nombre

8.3.1.2. Dirección (si consta)

8.3.1.3. Teléfono/fax/correo electrónico (si consta)

8.3.2. Número de referencia (si consta)

8.3.3. Parte 1 ⁽⁹⁾

8.3.3.1. Persona física

8.3.3.1.1. Apellido(s)

8.3.3.1.2. Nombre(s)

8.3.3.2. Persona jurídica, institución u otro organismo

8.3.3.2.1. Nombre completo

8.3.4. Parte 2

8.3.4.1. Persona física

8.3.4.1.1. Apellido(s)

8.3.4.1.2. Nombre(s)

8.3.4.2. Persona jurídica, institución u otro organismo

8.3.4.2.1. Nombre completo

8.3.5. Menor o menores ⁽¹⁰⁾ afectados indicados en el punto 5:

8.3.5.1. Menor 1

8.3.5.2. Menor 2

8.3.5.3. Menor 3

⁽⁹⁾ Si se trata de más de dos partes, adjúntese hoja adicional.

⁽¹⁰⁾ Si se trata de más de tres menores, adjúntese hoja adicional.

9. LA RESOLUCIÓN DE DENEGACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DEL MENOR O LOS MENORES SE HA NOTIFICADO SEGÚN SE INDICA A CONTINUACIÓN A LAS SIGUIENTES PERSONAS:

9.1. Persona 1 indicada en el punto 6.1*

9.1.1. No

9.1.2. No le consta al órgano jurisdiccional

9.1.3. Sí

9.1.3.1. Fecha de la notificación (dd/mm/aaaa)

9.1.3.2. La resolución ha sido notificada en la lengua o lenguas siguientes:

BG ES CS DE ET EL EN FR
 GA HR IT LV LT HU MT NL
 PL PT RO SK SL FI SV

9.2. Persona 2 indicada en el punto 6.2*

9.2.1. No

9.2.2. No le consta al órgano jurisdiccional

9.2.3. Sí

9.2.3.1. Fecha de la notificación (dd/mm/aaaa)

9.2.3.2. La resolución ha sido notificada en la lengua o lenguas siguientes:

BG ES CS DE ET EL EN FR
 GA HR IT LV LT HU MT NL
 PL PT RO SK SL FI SV

10. A TÍTULO INFORMATIVO: SE HAN ADOPTADO MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL CONTACTO ENTRE EL MENOR O LOS MENORES Y LA PERSONA QUE SOLICITA SU RESTITUCIÓN CON ARREGLO AL ARTÍCULO 27, APARTADO 2 DEL REGLAMENTO*

10.1. No

10.2. Sí

10.2.1. En caso afirmativo, adjúntese una copia o resumen de la resolución.

De adjuntarse hojas adicionales, indíquese el número de páginas: ...

Hecho en ..., fecha (dd/mm/aaaa)

Firma o sello
